

184

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 1 de 176 4

**DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**
FISCALÍA TREINTA Y CINCO (35) ESPECIALIZADA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado 110016099068 2017 00064 ED

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014, reformada por la 1849 de 2017) se analiza la viabilidad de afectar con medidas cautelares, antes de la demanda de extinción de dominio, los bienes que más adelante se describen.

Estas averiguaciones fueron asignadas por la señora Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el día 29 marzo de 2017, mediante resolución N° 0119.

2. SINOPSIS FÁCTICA

Cuenta la investigación que la familia MORA URREA tuvo sus orígenes en el Páramo del Sumapaz de Cundinamarca, donde por mucho tiempo tuvieron una finca y un almacén que administraban MARÍA ANA BERTILDA URREA DE MORA y su hoy fallecido esposo. Allí dieron crianza a sus hijos.

Hacia el año 2001, tiempo de existencia de la denominada "zona de distensión" de San Vicente del Caguán, el entonces líder máximo de las FARC, MANUEL MARULANDA VÉLEZ, convocó a una asamblea de todos los frentes del Bloque Oriental de esa organización.

Representando a los frentes 51 y 53, con influencia en el Páramo del Sumapaz de Cundinamarca y en el Meta, acudieron alias ROMANA y alias EL ZARCO ALDINEVER, quienes fueron requeridos por alias EL MONO JOJOY acerca del manejo que le daban a las finanzas y la necesidad de erigir testaferros que permitieran enmascarar las riquezas acumuladas por esa organización y las que habrían de venir. ROMANA y EL ZARCO ALDINEVER respondieron que tenían a la persona de confianza para transferirle la titularidad de los bienes, quien en efecto ya ostentaba activos de esa organización: el señor NORBERTO MORA URREA.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 2 de 176 <i>2</i>

NORBERTO MORA URREA y su hermano LUIS ALIRIO MORA URREA solían frecuentar los campamentos de los frentes 51, 53, 55 y la compañía móvil Abelardo Romero, todos del bloque oriental, permeados por el gran poder que esculpió en las FARC alias ROMANA, que se ubicaban en Lejanías, San Juan del Sumapaz, Mesetas y la vera del río Duda, entre otras.

LUIS ALIRIO MORA URREA intimó tanto con la guerrilla que allí era reconocido como miliciano y como la persona que propició un sinnúmero de secuestros en Bogotá, pues era quien otorgaba información sobre las personas con dinero a quienes podían someter a la pérdida de su libertad, actividad por la que LUIS ALIRIO MORA URREA recibía dineros constrictivamente arrancados del peculio de las víctimas de la entonces organización alzada en armas.

Los mencionados frentes guerrilleros histórica y permanentemente se abastecieron a través de una estructura de supermercados conformada por encargo y con dineros de las FARC por NORBERTO MORA URREA y su familia, depositarios de la práctica familiar de abastecer a la guerrilla que sus padres iniciaron en su almacén del Sumapaz.

Como lo deprecaron ante la fiscalía conformantes de la otrora estructura insurgente, ellos constantemente conversaban con NORBERTO MORA URREA y entraban a los almacenes con camiones para retirar los víveres y bienes que necesitaban para su sustento y el desarrollo de la causa armada.

NORBERTO MORA URREA como testaferro de las FARC alcanzó abundantes niveles de riqueza, por lo que contactó a los jefes guerrilleros y les solicitó autorización para empezar a titular bienes en cabeza de sus familiares, quienes también se han prestado para figurar como dueños de los activos amasados ilícitamente por el Bloque Oriental de las FARC, especialmente a través de la extorsión y el secuestro, práctica nociva funestamente recordada como las "pescas milagrosas", las cuales, según la información vertida al plenario, generaban réditos ilícitos que oscilaban entre los 6.000 y los 7.000 millones de pesos semanales, que blanqueaban diluyéndolos en los patrimonios y empresas de la familia MORA URREA.

De esta forma, el clan MORA URREA conformó una extensa estructura empresarial y patrimonial, esculpida a partir de supermercados, almacenes, camiones, empresas de transporte e inmobiliarias, con las que accedieron a activos en diferentes ciudades de Colombia, de tal calado que extendieron sus dominios a Panamá.

Información de la Fiscalía de la República de Panamá señaló al ciudadano colombiano "NORBERTO MORA" y a su familia como personas relacionadas con el "comandante ROMANA" de las entonces FARC, quienes además ostentaban bienes en la provincia panameña de Chiriquí, país en el que además constituyeron las sociedades INVERSIONES HERMANOS MORA S.A., COMERCIALIZADORA SAN DIEGO S.A. y LECHERÍA TRES HERMANAS S.A., y donde tuvieron relaciones con individuos

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 3 de 176 3

investigados por tráfico de armas, tráfico de estupefacientes y contrabando. Esto propició que fueran también investigados por lavado de activos en Colombia.

Desmovilizados que acudieron ante la fiscalía a develar la organización empresarial de la familia MORA URREA fueron contestes en señalar que se trataba de una familia muy nombrada al interior del Bloque Oriental de las FARC. NORBERTO y LUIS ALIRIO MORA URREA indudablemente fueron los más cercanos a la otrora guerrilla, sin embargo, muchos de sus familiares fueron allí también conocidos, como fue el caso de LEONEL MORA URREA, a quien tenían como alguien "confiable" que trabajaba también con NORBERTO. URIEL MORA URREA también era conocido en la guerrilla y fue uno de los miembros de este clan que más aquilató su patrimonio.

La madre de los señores MORA URREA, doña MARÍA ANA BERTILDA URREA DE MORA, favoreció a la guerrilla de mucho tiempo atrás, pues, como ya se mencionó, hacia los 90s, cuando tenía un almacén de víveres en el municipio de San Juan del Sumapaz, ya abastecía a la guerrilla. Esta señora, cuentan las declaraciones, influyó en las más altas esferas de las entonces FARC, pues durante la zona de despeje de San Vicente del Caguán fue vista en una visita de una semana que le hizo a alias EL MONO JOJOY, fallecido miembro del Secretariado, con quien fue vista departiendo y disfrutando con gran familiaridad.

A partir del año 2.000, como lo señalan los testigos, NORBERTO MORA URREA con el dinero de las FARC, que recogía en distintos campamentos del Bloque Oriental, empezó a abrir más y más negocios, especialmente supermercados, situación que se confirma con los incrementos patrimoniales no justificados que develan los dictámenes periciales hechos por la fiscalía.

Tener supermercados hacía parte del plan estratégico de las FARC, pues además de permitirle su aprovisionamiento, fijaba un mecanismo para blanquear activos.

En ese tiempo la familia MORA URREA, encabezada por NORBERTO MORA URREA, LUIS ALIRIO MORA URREA y URIEL MORA URREA, conformó su estructura empresarial.

Actualmente se encuentran funcionando las compañías SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (sigla SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.), TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS o CUNDITRANSPORTES S.A.), INVERSIONES MARLU S.A., AUTOSERVICIO REMO LTDA e INVERSORA CUNDINAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA U (sigla INVERCUNDI S.A.) - EN LIQUIDACIÓN.

Sin embargo, durante el tiempo en que esta familia se ha proveído de riqueza ilícita, además de estas empresas, han conformado o participado en otras, dentro de las cuales destacan FERRETERÍA CUNDINAMARCA S.A., FIGURADOS Y MALLAS CUNDINAMARCA S.A., GRUPO ASTONE LTDA, SEGUROS CUNDINAMARCA LTDA

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 4 de 176 A

(CUNDISEGUROS), TOTAL HOME INMOBILIARIA E.U., TEMPOSERVIR LTDA y MERCAFUSA LTDA.

En la actualidad, además del manejo de un próspero y activo negocio inmobiliario, la familia MORA URREA ostenta cerca de 40 supermercados en distintos lugares del país, especialmente en Bogotá, Cundinamarca, el Tolima y el Quindío, con los cuales desde el año 2.000 han dado apariencia de legalidad al menos a 1 billón de pesos.

3. FUNDAMENTO

A partir de los elementos probatorios recaudados en esta actuación, y por considerarse que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el 21 de la 1849 de 2017, procede este despacho a resolver lo pertinente en relación con la imposición de medidas cautelares previas a la presentación de demanda de extinción sobre los bienes investigados en esta actuación.

Los bienes sobre los cuales se procede a abordar el pronunciamiento de medidas cautelares se encuentran incluidos en la siguiente relación:

4. RELACIÓN DE BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

4.1. Inmuebles

Tipo de Bien	Clase	Extensión	Matrícula Inmobiliaria	Dirección	Municipio	Depto	Vereda	Hipoteca	Acreedor Hipotecario	Afectado	I.D.	Calidad
Predio	Rural	64 Hectáreas, 7.188 Mts²	157-47553	Sin Dirección - La Unión - El Rinconcito	Fusagasugá	Cundinamarca	Fusagasugá			NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Casa Lote	Urbana	249 Mts²	157-39343	Calle 7A # 10-32 - Casa Lote B/Luxemburgo	Fusagasugá	Cundinamarca	Fusagasugá			NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario

Predio	Rural	22 Hectáreas	157-31677	Sin Dirección, El Igua: El Triunfo,	Tibacuy	Cundinamarca	Bateas	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Casa	Urbana	228 Mts²	157-14690	Carrera 7 # 5-27/29/31 - Casa	Fusagasugá	Cundinamarca	Fusagasugá	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Lote	Urbano	227.80 Mts²	50S-40004016	Avenida Caracas # 33-24 S	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	NORBERTO MORA URREA Y SIERVO TULIO RODRÍGUEZ GARZÓN	79316600 Y 19081610	Copropietario
Lote	Urbano	417.61 Mts²	50S-933437	Sin Dirección Calle 33B Sur # 17C-60 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	NORBERTO MORA URREA Y SIERVO TULIO RODRÍGUEZ GARZÓN	79316600 Y 19081610	Copropietario
Lote	Urbano	6.908,53 Mts²	50N-20041238	Sin Dirección Parcela # 3 - Municipio de Chía.	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	NORBERTO MORA URREA, RIVEROS ESPINOSA NUBIA EDITH, PARDO ROA ROBERTO, PARDO ROA PARMENIO, NAVARRO LARA MARIA CONSTANZA, PARDO ROA DORIS Y ORJUELA PARDO JHONY ALONSO	79316600 y otras	Copropietario
Lote	Urbano	320 Mts²	50N-213419	Sin Dirección - Lote 2A, Manzana B - Las Flores - Suba - AK-104 # 140C 43 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Suba	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Inmueble	Urbano	590,19 Mts², con coeficiente de 18,20%	50N-1424587	Calle 7 # 8-16 TEATRO	Madrid	Cundinamarca	Madrid	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Local	Urbano	950 Mts²	307-1796	Carrera 9 # 11-32/34	Girardot	Cundinamarca	Girardot	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 35 DELEGADA

MEDIDAS CAUTELARES
ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Radicado
2017
00064

Página 6 de 176

6

Local	Urbano	16 Mts²	307-2564	Carrera 9 # 11-38 y 11-40	Girardot	Cundinamarca	Girardot	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Local	Urbano	179.30 Mts²	307-24611	Carrera 8 # 11-17/21	Girardot	Cundinamarca	Girardot	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Local	Urbano	57.09 Mts²	307-40425	Carrera 9 # 11-20 Local, Edificio Arcadio Cortés	Girardot	Cundinamarca	Girardot	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Local	Urbano	512 Mts²	307-74527	Carrera 9 # 11-12/16/20, Edificio Arcadio Cortés	Girardot	Cundinamarca	Girardot	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Casa Lote	Urbano	450.00 Mts²	357-2632	Casa Lote Calle 6 Carrera 6 S. 5-70/74	Espinal	Tolima	Espinal	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Lote	Urbano	160 Mts²	50N-40201507	Carrera 1 Este # 74B-37 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	LUIS ALIRIO MORA URREA	3.232.249	Propietario
Lote	Urbano	72 Mts²	50S-40129449	Carrera 80G 8Is # 43-17 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bosa	LUIS ALIRIO MORA URREA	3.232.249	Propietario
Lote	Urbano	72 Mts²	50S-40129448	Carrera 80G 8Is # 43-23 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bosa	LUIS ALIRIO MORA URREA	3.232.249	Propietario
Casa Lote	Urbano	172.60 Mts²	50S-85928	Calle 75 Sur # 1A-81 Este (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	LUIS ALIRIO MORA URREA	3.232.249	Propietario
Casa	Urbano	167,4 Mts²	50S-40731375	Calle 74 B Sur # 13-19 Interior 1	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	LUIS ALIRIO MORA URREA	3.232.249	Propietario
Lote	Urbano	861,61 Mts²	50C-843256	Sin Dirección - Lote # 1 Las Delicias; Lote 1 de la subdivisión de la parte restante del antiguo predio Las Delicias de la Zona de Fontibón Dirección Anterior: Transversal 60 # 1-89 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Fontibón	URIEL MORA URREA Y LUIS ALIRIO MORA URREA	79321309 y 3232249	Propietarios



Local	Urbano	281,46 Mts²	50C-318147	Calle 12 # 15-79, Edificio López Toro	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	LUIS ALIRIO MORA URREA, INVERSIONES SAMIL S.A.S. E INVERSIONES CARAMELO S.A.S.	3.232.249	Copropietario
Casa Lote	Rural	1 Hectárea con 3.300 Mts²	157-32643	Lote # 2 Casa Blanca	Fusagasugá	Cundinamarca	Mestas y Patacios	EDNA YANETH MORA URREA Y NEFTALI ROBAYO TORRES	39722279 y 11389276	Copropietaria
Lote	Urbano	188,99 Mts²	50S-112627	Diagonal 68C Sur # 0-56 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Lote	Urbano	670,97 Mts²	50C-1205768	Carrera 7 # 7-27/29/33 (Dirección Catastral)	Madrid	Cundinamarca	Madrid	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Apartamento	Urbano	97,52 Mts²	50C-1341163	Avenida Carrera 68D # 24A-50, Bloque 5, Interior 5, Apartamento 201, Conjunto Multifamiliar San Lorenzo PH (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Garaje	Urbano	20,25 Mts²	50C-1340994	Avenida Carrera 68D # 24A-50, Garaje 226, Conjunto Multifamiliar San Lorenzo PH (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Lote	Urbano	72 Mts²	50C-1369160	Carrera 70A # 1-26 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Lote	Urbano	194 Varas²	50S-22605	Calle 74C Sur # 1A-25 Este, Interior 5 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Lote	Urbano	105 Mts²	50S-1068648	Lote 27 Manzana 76, Urbanización Gran Yomasa (Dirección Registral) y Carrera 1A Este # 31-64 Sur (Dirección Anterior)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALÍA 35 DELEGADA

MEDIDAS CAUTELARES
ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Radicado

2017

00064

Página 8 de 176

8

Apartamento	Urbano	64,34 Mts ²	50S-40134850	Camera 70C # 1-86 Sur, Interior 15, Apartamento 451 (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Casa Lote	Urbana	320 Mts ²	50S-40113956	Lote 4 C. Manzana 8, Carrera 40 Este # 87-68 Sur y Calle 75A Sur # 1A-39 Este (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	EDNA YANETH MORA URREA	39.722.279	Propietaria
Casa Lote	Urbana	129,60 Mts ²	157-3396	Carrera 11 # 7-14 Calle 7 # 10-35 - Lote # 3 Manzana C, B. Luxemburgo - Casa Lote	Fusagasugá	Cundinamarca	Fusagasugá	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (SUPERCUNDI S.A.)	8.080.027.015	Propietarios
Predio	Urbano	703 Mts ²	156-70063	Calle 5 # 4-73/77/89/87	Facatativá	Cundinamarca	Facatativá	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (SUPERCUNDI S.A.)	8.080.027.015	Propietarios
Lote	Urbano	595,75 Mts ²	50S-40514829	Carrera 14 # 78A-12 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá	Distrito Capital	Bogotá	INVERSIONES MARLU S.A.	9.001.555.99	Propietarios
Apartamento	Urbano	80,61 Mts ²	50C-1345113	Calle 43A # 68B-30, apartamento 702, Etapa Segunda, Conjunto Residencial Plaza Real, Edificio ubicado en la Urbanización Ciudad Salitre Propiedad Horizontal	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Garaje	Urbano	13,26 Mts ²	50C-1345048	Calle 43A # 68B-30, GARAJE 61, Etapa Segunda, Conjunto Residencial Plaza Real, Edificio ubicado en la Urbanización Ciudad Salitre Propiedad Horizontal	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	90 Mts ²	50C-1377145	Calle 6 # 66A-48	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	275,84 Mts ²	50S-286054	Calle 68B Sur # 17J-33	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bosa	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Apartamento	Urbano	35,79 Mts ²	50S-945441	Carrera 46A E # 87-31 Sur, apartamento 302, Edificio Andrea 17 (A-17)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Apartamento	Urbano	39,75 Mts ²	50S-956807	Carrera 46A E # 87-68 Sur, Manzana 56, Edificio Andrea 21	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Apartamento	Urbano	41,64 Mts ²	50S-956809	Carrera 46A E # 87-68 Sur, Manzana 56, Edificio Andrea 21	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario



 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 9 de 176

Apartamento	Urbano	35,79 Mts²	50S-956810	Carrera 46A E # 87-68 Sur, Manzana 56, Edificio Andrea 21	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Apartamento	Urbano	37,59 Mts²	50S-982600	Carrera 46A E # 85-78 Sur, Apartamento 302, Edificio Andrea Cuarenta y Cuatro A 44	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	192 Mts²	50S-1094982	Calle 88A Sur # 37-54 E, Lote 108, Manzana 1 Parcelación Santa Librada	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	72 Mts²	50S-40096134	Sin Dirección - Dirección Anterior: Carrera 80G Bis # 43-29 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bosa			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	72 Mts²	50S-40165790	Sin Dirección - Dirección Anterior: Carrera 80G Bis # 43-33 Sur (Dirección Catastral)	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	36 Mts²	50S-40187028	Diagonal 82A Sur # 52-55 Este	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	393,19 Mts²	50S-40350711	Diagonal 69 Sur # 17G-29, Diagonal 69 Sur # 17G-37	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bosa			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	201,69 Mts²	50S-40410928	Avenida Calle 43 Sur # 88C-03/09	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Bogotá			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	160,44 Mts²	50S-40129224	Lote 20 de la Manzana 72, dentro del plano de loteo de la Urbanización Gran Yomasa II Sector. Direcciones Anteriores: Carrera 1A Este # 81-14 Sur (Dirección Catastral) y Carrera 1A Este # 81-14 Sur	Bogotá D.C.	Distrito Capital	Usme			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	3,084 Mts²	051-76254	Lote 4 Carrera 4 # 32-01	Soacha	Cundinamarca	Soacha			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Lote	Urbano	1,979 Mts²	051-184087	Lote # 4A	Soacha	Cundinamarca	Soacha			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
Casa	Rural	576,11 Mts²	366-32230	Lote 11, Manzana Q, Condominio Hacienda La Estancia Segunda Etapa	Mejerg	Tollima	Chimbi			URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario

Lote	Urbano	Urbano	Urbano	Urbano	Urbano	Urbano	Urbano
1,222 Varas ²	166,17 Mts ²	39,75 Mts ²	Sin Información Mts ²	182,24 Mts ²	59,85 Mts ²	59,85 Mts ²	197,23 Mts ²
505-148072	505-531283	505-945387	50C-469720	50N-20571654	50N-20571651	50N-20571652	50N-20571650
Calle 46 Sur # 24A-26 Sur (Dirección Catastral)	Carretera 1 Este # 748-53 Sur (Dirección Catastral)	Calle 79 Sur # 0-36 Este, Apartamento 102 (Dirección Catastral)	Calle 12 # 13-85 (Dirección Catastral)	Unidad Número 5 Interior 5	Unidad Número 2 Interior 2	Unidad Número 3 Interior 3	Unidad Número 1 Interior 1
Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá
Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital	Distrito Capital
Bogotá	Usme	Usme	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá	Bogotá
Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuenta	BANCOLOMBIA S.A.						
INVERSIONES MARLU S.A.	INVERSIONES MARLU S.A.	INVERSIONES MARLU S.A.	INVERSIONES MARLU S.A.	INVERSIONES MARLU S.A. E INVERSIONES CARAMELO S.A.S.	INVERSIONES MARLU S.A. E INVERSIONES CARAMELO S.A.S.	INVERSIONES MARLU S.A. E INVERSIONES CARAMELO S.A.S.	INVERSIONES MARLU S.A. E INVERSIONES CARAMELO S.A.S.
900155599-1	900155599-1	900155599-1	900155599-1	900155599-1 y 9007254672	900155599-1 y 9007254672	900155599-1 y 9007254672	900155599-1 y 9007254672
Propietarios	Propietarios	Propietarios	Propietarios	Copropietarios	Copropietarios	Copropietarios	Copropietarios

Lote	Rural	210 Mts²	50S-235685	Calle 78 Sur # 1D-30 Este (Dirección Catastral) - Carrera 46 # 85-55 Sur (Dirección Anterior)	Bogotá	Distrito Capital	Yonaza		INVERSIONES MARLU S.A.	900155599-1	Propietarios
Predio	Rural	64 Hectáreas	157-22678	Sin Dirección - Sabana y Cachivenado	Tibacuy	Cundinamarca	Bateas		NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Apartamento	Urbano	53 Mts²	157-73130	Calle 7A # 9-50, Edificio Multifamiliar Residencial y Comercial "MERCAFUSA"	Fusagasugá	Cundinamarca	Fusagasugá		NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
Lote	Urbano	Varas²	157-103652	Sin Dirección - Lote	Silvania	Cundinamarca	Silvania	Usufructo (Limitación al Dominio)	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
									MARIA ANA BERTILDA URREA DE MORA		

4.2. Vehículos

Placa	Marca	Modelo	Tipo de Bien	Clase	Línea	Cilindraje	Color	Nº de Motor	Nº de Serie	Nº de Chasis	Servicio	Combustible	Afectado	I.D.	Calidad
CXK677	TOYOTA	2008	Vehículo Automotor	Campero	FJ CRUISER	3956	NEGRO	1GR533282	JTEBU11F78K010249	JTEBU11F78K010249	Particular	GASOLINA	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
CYL544	TOYOTA	2008	Vehículo Automotor	Campero	FJ CRUISER	3956	GRIS	1GR0896575	JTEBU11F48K015778	JTEBU11F48K015778	Particular	GASOLINA	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
FEB132	CHEVROLET	1994	Vehículo Automotor	Camión	NPR	4750	ROJO	506458	NL94334506	NL94334506	Particular	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE
DOMINIO
FISCALÍA 35 DELEGADA**

**MEDIDAS CAUTELARES
ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado
**2017
00064**

Página 12 de 176 **12**

SRN358	FREIGHTLINER	2008	Vehículo Automotor	Tracto Camión	M2 106	6370	AMARILLO	90698000659597	N/A	3AKBCYC588DZ15542	Público	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
TEW117	VOLVO	2006	Vehículo Automotor	Tracto Camión	N12-36	12100	AMARILLO CLARO	D12551217D1E	N/A	9BYBN60D16E716038	Público	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
TGL459	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	T800B	15000	AMARILLO	79524325	706828	3WKDD40X8CF706828	Público	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
TGL461	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	TS00B	15000	VERDE	79525170	706830	3WKDD40X8CF706830	Público	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
XXB000	KENWORTH	2006	Vehículo Automotor	Tracto Camión	TS00	14945	BLANCO	790929031	116840	FZJ754000403	Público	DIESEL	NORBERTO MORA URREA	79.316.600	Propietario
BJP073	TOYOTA	1998	Vehículo Automotor	Camioneta	LAND CRUISER	4500	ROJO ANBAR	1FZ0320050	FZJ754000403	FZJ754000403	Particular	GASOLINA	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
DBU589	TOYOTA	2009	Vehículo Automotor	Camioneta	FORTUNER	3000	PLATA METAL	1KD7615476	MR0YZ59G590077029	MR0YZ59G590077029	Particular	GASOLINA	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario
IDT881	TOYOTA	2015	Vehículo Automotor	Campero	LAND CRUISER PRADO	2982	BLANCO	1KD2380762	JTEBH3FJ40K131340	JTEBH3FJ40K131340	Particular	DIESEL	URIEL MORA URREA	79.321.309	Propietario



	DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 3 de 6

III. LOS FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN

Las causales que se invocan dentro del presente trámite corresponden a las **CAUSALES PRIMERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA** que señalan:

"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita".

(...)

"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas".

(...)

"Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

(...)

"Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas."

La sustentación de las medidas cautelares impuestas en la decisión del 15 de febrero de 2018, sirven de base y fundamento jurídico para esta **adición**, dado que al ser bienes sujetos a registro, objeto de medida cautelar flotante, es posible que corra la suerte de la medida inicial, toda vez que hacen parte de las sociedades investigadas, por ser parte del activo social. Se advierte que la sociedad también está afectada dentro de este trámite de extinción, por lo cual, de cualquier forma estos activos, per se, ya se encuentran afectados dentro de esta actuación.

Esta información se obtuvo por distintas labores investigativas y también a partir de la información brindada por la sociedad afectada en diligencia de materialización de medidas cautelares del día 19 de febrero de 2018 y el día 27 de febrero de 2018.

Se advierte adicionalmente que la investigadora DIANA CAROLINA CONTRERAS GÓMEZ, previa orden emitida en tal sentido, verificó el sistema RUNT, a fin de contrastarlo con la información brindada por TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.) y SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (SUPERCUNDI S.A.), encontrando que los bienes afectados por esta adición a medidas cautelares en efecto reposan en cabeza de esas sociedades comerciales.

En merito de lo expuesto, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de dominio.

	DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064
	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	Página 4 de 6

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar a la Resolución de medidas cautelares de fecha 15 de febrero de 2018, la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** de los siguientes vehículos:

#	Placa	Marca	Modelo	Tipo de Bien	Clase	Línea	Cilindraje	Color	Nº de Motor	Nº de Serie	Nº de Chasis	Servicio	Combustible	Afectado	I.D.	Calidad
206	SMA512	FORD	2006	Vehículo Automotor	Camión	CARGO 815	3920	BLANCO PERLADO	30207388	8YTV2UHG368A23448	8YTV2UHG368A23448	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
207	SMB701	FREIGHTLINER	2008	Vehículo Automotor	Tracto Camión	CLASSIC XL	15000	VERDE OSCURO METALIZADO	79249200	N/A	3AKJAPBG68DZ51691	Público	DIESEL	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (SUPERCUNDI S.A.)	8.080.027.015	Propietarios
208	SMB900	KENWORTH	2011	Vehículo Automotor	Tracto Camión	T800	15000	ROJO	79435378	N/A	289310	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
209	SMB987	INTERNATIONAL	2011	Vehículo Automotor	Tracto Camión	PROSTAR	14945	BLANCO	79423562	N/A	3HSCWAPT2BN324165	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
210	SMB990	INTERNATIONAL	2011	Vehículo Automotor	Tracto Camión	PROSTAR	14945	AZUL	79435636	N/A	3HSCWAPT7BN376763	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario

196

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064 Página 5 de 6
	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	

211	SPU445	KENWORTH	2011	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	DORADO AMBAR	79426280	N/A	281549	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
212	SPX384	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79482432	N/A	703230	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
213	SPX385	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79481342	N/A	703229	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
214	SPX386	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79480176	N/A	703227	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
215	SPX387	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79480189	N/A	703226	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
216	SPX576	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79531725	N/A	706751	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
217	SPX577	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800	15000	ROJO	79532147	N/A	706752	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
218	TGL460	KENWORTH	2012	Vehículo Automotor	Tracto Camión	7800B	15000	AZUL	79524327	3WKDDJ0XXCF706829	706829	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario
219	WGY797	HINO	2015	Vehículo Automotor	Camión	FC9JISA	5123	BLANCO	J05ETC19995		9F3FC9J1SFXX16512	Público	DIESEL	TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS O CUNDITRANSPORTES S.A.)	9.002.359.316	Propietario

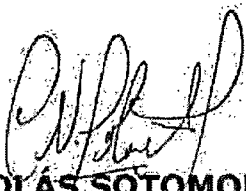
SEGUNDO: Inscribir las medidas cautelares en las entidades correspondientes.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO FISCALÍA 35 DELEGADA	Radicado 2017 00064 Página 6 de 6
	ADICIÓN A MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	109

TERCERO: Solicitar apoyo a la SAE para la materialización de las medidas dispuestas.

CUARTO: Contra la presente decisión procede exclusivamente el control de legalidad ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, de conformidad con la competencia territorial para el juzgamiento (artículo 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio).

CÚMPLASE,



CARLOS NICOLÁS SOTOMONTE SALAZAR
FISCAL 35 ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO



Bogotá D. C.

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO: SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.
RADICADO: 11001310301520180030300
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

Respetado (a) Doctor (a):

FABIOLA OCAMPO SANTA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.410.060, obrando como apoderada General de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE.**, poder conferido mediante Escritura Pública No. 228 de 09 de marzo de 2017 de la Notaría 65 del Circuito de Bogotá por el representante Legal de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** sociedad de acciones simplificada de economía mixta, del orden nacional de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 204 del 6 de febrero de 2009 otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Pereira, entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014, es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO.), a través de correo electrónico enviado de notificacionjuridica@saesas.gov.co me permito otorgar poder amplio y suficiente al Doctor **ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.243 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura quien cuenta con el correo electrónico a a.caballeoro@caballerochaves inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura, para que ejerza la representación de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para actuar.

FABIOLA OCAMPO SANTA
C.C. 35.410.060

Acepto,

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

APROBÓ: Daniela Alejandra Benavides.
ELABORÓ: Andrés Felipe Caballero Chaves

De: [notificacion juridica](#)
A: [Andrés Caballero](#)
Asunto: RV: Poder
Fecha: miércoles, 25 de agosto de 2021 5:09:58 p. m.
Archivos adjuntos: [Poder.docx](#)

De: Cristian Fernando Castro Lopera <ccastro@saesas.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 5:09 p. m.
Para: notificacion juridica <notificacionjuridica@saesas.gov.co>
Asunto: RV: Poder

De: Fabiola Ocampo Santa <focampo@saesas.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 17:04
Para: Cristian Fernando Castro Lopera <ccastro@saesas.gov.co>
Asunto: Poder

Cris

Remito poder firmado

FOS



Doctor

GILBERTO REYES DELGADO**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.**

REFERENCIA: **DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
 DEMANDANTE: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
 DEMANDADO: **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. Y OTROS**
 RADICADO: **110013103015 – 2018 – 00303 – 00**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, obrando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en proceso verbal y proponer excepciones de fondo en la demanda instaurada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por intermedio de su apoderado, oponiéndome a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, con base en los hechos que seguidamente expongo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandante notificó la demanda y el auto que la admitió en los términos del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 enviando mensaje de datos el día 11 de agosto de 2021.

El inciso tercero del artículo octavo del Decreto 806 de 2020 determina que la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue recibido por mi representada el día 11 de agosto de 2021, es claro que el computo para contestar la demanda inicio el 17 de agosto de 2021 y finaliza hoy nueve de septiembre de 2021 ya que el día 16 de agosto de 2021 era un día feriado.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda inicial, de la siguiente manera:

PRIMERA: Debido a que carece de objeto la declaración de la pretensión primera en atención a que la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** en calidad de tomador y beneficiario y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** celebraron contrato de seguro de Maquinaria y Equipo No. 022182073/0, con una vigencia desde las cero horas del 10 de noviembre de 2017 hasta las 24 horas del nueve de noviembre de 2018; contrato de seguro válidamente celebrado entre las partes.

SEGUNDA: Me opongo a la segunda pretensión por cuanto no se encuentra prueba que demuestre la reticencia alegada por la actora y por consiguiente, no se encuentra prueba del incumplimiento del artículo 1058 del Código de Comercio o del deber de información de los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo; e inclusive, la pretensión de la demanda vulnera abiertamente el derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

TERCERA: Me opongo a la tercera pretensión debido a que no existe prueba de la reticencia alegada que genere o conlleve a la nulidad relativa del contrato de seguro de Maquinaria y Equipo No. 022182073/0.

CUARTA: Me opongo a la cuarta pretensión por cuanto se deriva de las pretensiones anteriores.

Continuación

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO, no obstante, se debe destacar que de conformidad con Circular Externa No. 055 de 2016, la Superintendencia Financiera impone diferentes obligaciones a las sociedades aseguradoras respecto del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, entre los cuales se encuentran el punto 4.2.2.2 que reza:

"4.2.2.2. Mecanismos

Las entidades deben adoptar mecanismos que les permitan como mínimo efectuar un adecuado:

4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente -actual y potencial-

4.2.2.2.2. Conocimiento del mercado

4.2.2.2.3. Identificación y análisis de operaciones inusuales

4.2.2.2.4. Determinación y reporte de operaciones sospechosas

4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente.

El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma."

Por tanto, es claro que la compañía aseguradora no sólo debe atenerse a lo expuesto en el formulario de conocimiento del cliente, igualmente, debe aplicar los mecanismos que le permitan conocer no sólo el cliente, a la vez, el mercado, operaciones inusuales y sospechosas que permita identificar o descartar el lavado de activos o la financiación de actividades terroristas.

SEGUNDO: ES CIERTO, información que ha sido reportada por **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** sin que hasta la fecha exista prueba fehaciente que demuestre lo contrario.

Se resalta como la demandante de la mano de la arcaica teoría penal de autor, tiene por responsable penal del delito de lavado de activos y enriquecimiento ilícito al señor **NORBERTO MORA URREA**, pasando por alto, que hasta la fecha, tan sólo se trata de un proceso penal que se encuentra en etapa de imputación, sin que exista una sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria o la Jurisdicción Especial para la Paz condenándolo por los delitos en mención.

De la misma manera, no ha sido proferida sentencia en el proceso de extinción de dominio declarando la extinción de dominio a favor del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO** (En adelante **FRISCO**).

TERCERO: Este hecho se integra de varias afirmaciones, que contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que el 19 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación publicó el boletín No. 23428 informando acerca de un operativo que conllevó a ordenar medidas cautelares en proceso de extinción de dominio afectando, entre otros bienes, las acciones de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y su patrimonio; no obstante, en el comunicado en momento alguno se menciona que exista alguna sentencia declarando la responsabilidad penal, e inclusive, de manera clara informa que en el futuro se imputarían cargos por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, en efecto, se observa en el comunicado:

"Por estos hechos, en la mañana de hoy fueron capturados en Bogotá los hermanos NORBERTO MORA URREA, URIEL MORA URREA Y EDNA YANETH MORA URREA, a quienes se les imputarán los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares."
(Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, **NO ES CIERTO** como erradamente pretende afirmar el demandante que la declaración realizada por **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** constituya una reticencia respecto del origen de los recursos de la sociedad, ya que hasta la fecha no ha sido proferida sentencia declarando la extinción de dominio a favor del



Continuación

FRISCO de las acciones de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y de sus bienes o de la responsabilidad penal del señor **NORBERTO MORA URREA**.

CUARTO: Este hecho se integra de varias afirmaciones, que contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que el 21 de febrero de 2018 la Fiscalía General de la Nación publicó el boletín No. 23475 informando acerca de la privación de la libertad de los hermanos Uriel, Norberto y Edna Mora Urrea; no obstante, nuevamente en tal comunicado en momento alguno se informa que exista sentencia alguna declarando la responsabilidad penal, por el contrario resalta o siguiente:

"En la cárcel Modelo de Bogotá y El Buen Pastor, respectivamente, fueron cobijados con medida de aseguramiento los hermanos Uriel, Norberto y Edna Janeth Mora Urrea, señalados como presuntos testaferros de la antigua guerrilla de la Farc." (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, **NO ES CIERTO** como erradamente lo quiere hacer ver la demandante que la declaración realizada por **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** constituya una reticencia respecto del origen de los recursos de la sociedad, ya que hasta la fecha no ha sido proferida sentencia declarando la extinción de dominio a favor del **FRISCO** de las acciones de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y de sus bienes.

QUINTO: Este hecho se integra de varias afirmaciones, que contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** incumplió con la obligación de declarar sinceramente hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo; ya que no existe prueba de las actividades ilícitas o del origen ilícito del dinero. Es oportuno recordar a la demandante que en el proceso de extinción de dominio, así como el proceso penal, existe un debido proceso sin que a la fecha exista sentencia declarando la extinción de dominio a favor del **FRISCO** o declarando la responsabilidad penal del **NORBERTO MORA URREA**.

NO ES CIERTO que los boletines de prensa demuestren la reticencia alegada por la actora, por el contrario, se trata de simples boletines informativos que en momento alguno constituyen prueba de conductas ilícitas o de la extinción de dominio de las acciones de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y su patrimonio o de la responsabilidad penal del entonces representante legal de la sociedad.

NO ES UN HECHO que se haya presentado reticencia por parte de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**, se trata de una apreciación subjetiva y apresurada de la actora que carece de toda prueba.

III. EXCEPCIONES

Me permito proponer en favor de mí representada, las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente asunto nos enfrentamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** (En adelante **SAE S.A.S.**) como administradora del **FRISCO**, la cual tiene como fundamentos varios aspectos que el despacho omitió analizar al momento de vincular a mi representada por la parte pasiva:

- 1.1. Efecto relativo del contrato de seguro.
- 1.2. Desestimación de la personalidad jurídica de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

Falta de atención en lo anterior que será expuesta a continuación separadamente:

1.1. Efecto relativo del contrato de seguro.

Continuación

La demandante en las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad relativa del contrato de seguro celebrado entre **ALLIANZ S.A.** y **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** como consecuencia de una presunta reticencia en la que presuntamente incurrió el representante legal del tomador del seguro.

El artículo 1602 del Código Civil dispone que en todo contrato, este será "*ley para los contratantes*". Así, el contrato de seguro que nos ocupa surtirá efectos únicamente entre las partes, es decir, entre **ALLIANZ S.A.** en calidad de asegurador y **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** como tomador y por consiguiente, los efectos de los contratos o la reticencia en la que presuntamente incurrió el tomador, solo genera efectos entre ellas y no en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, criterio que comparte la doctrina al considerar:

*"El contrato tiene fuerza de ley entre las partes y no produce efectos respecto de terceros sino en los casos previstos por la ley (art. 1372 C.C.). En esta regla se expresa el principio de relatividad de los contratos, regla que constituye el legado de la intangibilidad tradicional de la esfera jurídica individual, esfera que no puede ser modificada por actos negociales ajenos, sean ellos ventajosos o desventajosos."*¹

De manera que, la reticencia o la nulidad solicitada únicamente surtirá efectos respecto de las partes del contrato, es decir, tomador y asegurador, más no respecto de terceros como **SAE S.A.S.**

Ahora, en el remoto evento de considerar a **SAE S.A.S.** como beneficiario del contrato de seguro, se debe destacar que los únicos efectos que se deberán reconocer del negocio jurídico, son aquellos favorables a mi representada tal como lo ha determinado la doctrina especializada al considerar:

*"Vista desde la óptica sustancial de los intereses, la cuestión ha encontrado una solución normativa que equilibra el interés normal en la adquisición de los efectos favorables por el acto de otro, y la exigencia de la libertad del sujeto, de tal forma que se reconoce la eficacia del contrato respecto de terceros, con atención exclusiva a los efectos favorables, dejando a salvo la facultad de rechazo del destinatario."*² (Resaltado ajeno al texto)

Posición igualmente compartida por la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

"e) Flaco favor se le haría a la institución del seguro, por antonomasia de raigambre social, si se permitiera que, por el silencio u omisión del asegurado, un daño quede impune e irreparable, a sabiendas que ex ante hubo un asegurador profesional que inequívocamente asumió el compromiso, en potencia, "de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra...", lo que explica que, ministerio legis, este seguro tenga "...como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización..." (art. 1127 del Código de Comercio), máxime en un estado social de derecho, en el que debe imperar un orden justo, desprovisto de disfunciones, inequidades y abusos. Al fin y al cabo, entre otras hipótesis, a nadie se le autoriza para que pueda abusar de sus derechos, so pena de indemnizar los perjuicios que su conducta genere (artículo 830 del Código de Comercio). De suerte que si bien es cierto, en principio, las personas tienen la facultad de disponer libremente de la información que poseen, tampoco es menos cierto que esa prerrogativa no es absoluta, caprichosa e intangible, a fortiori, si su silencio, en dichas circunstancias, se torna abusivo y egoísta, amén que ayuno de atendible y sólido basamento.

f) Si como hasta la saciedad se ha resaltado, el legislador de 1990 tuvo por mira proteger a la víctima y procurar para ella la reparación de su perjuicio por el asegurador —en el evento de ser responsable, claro está—, la falta de información en el sentido indicado conllevaría, además, que los derechos del damnificado, sin duda de carácter sustancial, no llegarían a materializarse, ni voluntaria, ni forzadamente, pues el perjudicado con la conducta del asegurado no estaría en posición de pedir a la aseguradora la indemnización y, mucho menos, de llevar su caso al órgano jurisdiccional

¹ Massimo Bianca. *DERECHO CIVIL. EL CONTRATO*. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Traducción de Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés. 2007. Pág. 587.

² Massimo Bianca. *DERECHO CIVIL. EL CONTRATO*. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Traducción de Fernando Hinestrosa y Edgar Cortés. 2007. Pág. 588.



Continuación

competente para que se le dispense justicia, surgiendo de ello la contravención de los mandatos constitucionales igualmente reseñados, tocantes con la prevalencia del derecho sustancial y con garantía de acceder a la administración de justicia, en sentido lato.³ (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo anterior, es claro que los únicos efectos que se surtirán del contrato de seguro serán aquellos favorables a **SAE S.A.S.**

En consecuencia, es claro que la inexistente nulidad relativa derivada de una ilusoria reticencia no surtirá efectos respecto de **SAE S.A.S.** lo que conlleva a concluir que en el presente asunto, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

1.2. Desestimación de la personalidad jurídica de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

Como se observa en el presente asunto, **SAE S.A.S.** integra la parte pasiva del proceso en calidad de administradora del **FRISCO**, fondo el cual, a la fecha, no goza de la titularidad del 100 % de las acciones de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** ya que tan sólo se ha ordenado el embargo de las acciones y su patrimonio en proceso de extinción de dominio.

En efecto, la Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio en resolución del 15 de febrero de 2018 ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA sobre los siguientes activos, descritos también en el acápite de bienes de la presente resolución:

Tipo	Clase	Nombre	Matrícula Mercantil	NIT	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Sociedad Comercial	Sociedad Anónima	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (sigla SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.)	1159683	808002701-5	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)"

Por consiguiente, es claro que al integrar la parte pasiva con **SAE S.A.S.** el despacho desestima la personalidad jurídica de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** al pretender derivar consecuencias jurídicas de una sociedad respecto de la cual obra como secuestre de las acciones y su representación legal en los términos de los artículos 100 y 103 de la Ley 1708 de 2014⁴.

Por lo tanto, la demandante contraría norma de orden público, como lo es, el artículo 98 del Código de Comercio, el cual claramente dispone en el inciso segundo que *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."*

No puede ser otra la conclusión a la que se debe llegar en el presente asunto, ya que, ante la existencia de una sociedad como lo es **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** corresponde a esta sociedad asumir la responsabilidad de las obligaciones de sus contratos y los efectos relacionados con su presunta reticencia y no de quien detenta la tenencia de las acciones y representación legal es desestimar, automáticamente, la personalidad jurídica del tomador.

Igualmente, el artículo 98 del Código de Comercio como norma fundante de la responsabilidad subsidiaria de la responsabilidad del asociado o accionista, constituye norma de orden público que busca fortalecer el crecimiento y desarrollo de la economía nacional; sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha expresado:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 29 de junio de 2007. Rad. 11001-31-03-009-1998-04690-01.

⁴ "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio."

Continuación

*"Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica."*⁵

En consecuencia, ante la imposibilidad de desestimar la personalidad jurídica de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y que esta sociedad es la parte del contrato de seguro, es claro que el **FRISCO** ni **SAE S.A.S.** tienen legitimación en la causa por pasiva.

2. INEXISTENCIA DE RETICENCIA.

En el presente asunto **ALLIANZ SEGUROS S.A.** presenta demanda verbal solicitando se declare la nulidad relativa del contrato de seguro alegando la existencia de una reticencia derivada respecto del ocultamiento de información relacionada con la procedencia de los recursos y verdadero objeto de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** al no declarar que sus ingresos provenían presuntamente del narcotráfico o de actividades ilícitas del entonces grupo armado al margen de la ley comúnmente conocido **FARC**.

Para sustentar y acreditar sus pretensiones trae como prueba únicamente dos boletines informativos emanados de la Fiscalía General de la Nación en donde expone dos sucesos en particular.

El primero de ellos a través del boletín No. 23428 del 19 de febrero de 2018 en donde la Fiscalía General de la Nación informó acerca de un operativo que conllevó a ordenar medidas cautelares en proceso de extinción de dominio afectando, entre otros bienes, las acciones de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y su patrimonio y que en el futuro se imputarían cargos por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, en efecto, se observa en el comunicado:

"Por estos hechos, en la mañana de hoy fueron capturados en Bogotá los hermanos NORBERTO MORA URREA, URIEL MORA URREA Y EDNA YANETH MORA URREA, a quienes se les imputarán los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares." (Resaltado ajeno al texto)

El segundo de ellos, el boletín No. 23475 del 21 de febrero de 2018 en donde la Fiscalía General de la Nación informó acerca de la privación de la libertad de entre otras personas, del entonces representante legal de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y en donde expresa:

"En la cárcel Modelo de Bogotá y El Buen Pastor, respectivamente, fueron cobijados con medida de aseguramiento los hermanos Uriel, Norberto y Edna Janeth Mora Urrea, señalados como presuntos testaferros de la antigua guerrilla de la Farc." (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo anterior, es claro que la prueba de la presunta reticencia se fundamenta en dos comunicados en donde la misma Fiscalía General de la Nación, respetuosa del derecho al debido proceso y de la presunción de inocencia resalta que se trata de un proceso de extinción de dominio respecto del cual no existe sentencia que declare la extinción del derecho de dominio de las acciones o de los bienes de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

Garantía de derechos fundamentales que no es respetada por el partícipe del mercado asegurador, que de la mano de abusivas y subjetivas presunciones busca la nulidad de un contrato de seguro contrariando de esta manera el principio de buena fe, ya que, se reitera, no existe sentencia declaratoria de extinción de dominio a favor del **FRISCO** en donde se demuestre que la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** efectivamente fue constituida con recursos provenientes del narcotráfico o de cualquier otra actividad al margen de la ley.

Por tanto, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se apresura al determinar el origen ilícito del patrimonio y recursos de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** respecto de la cual, valga reiterar y destacar no existe

⁵ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C - 865 de 2004.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

pronunciamiento judicial alguno declarando la extinción de dominio al encontrarse demostrado el origen ilícito de los aportes con la cual fue constituida.

En consecuencia, es claro que las pretensiones de la demandante se encuentran llamadas al fracaso, al no sustentarse en prueba que demuestre que efectivamente **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** fue constituida con el objetivo del lavado de activos de grupos al margen de la ley.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE NULIDAD RELATIVA – ALLIANZ SEGUROS S.A. DEBIÓ CONOCER LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA PRESUNTA RETICENCIA.

El inciso cuarto del artículo 1058 del Código de Comercio exime de la sanción de nulidad relativa *“si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración (...)”*

La anterior disposición se fundamenta en que se ha considerado que la asimetría o simetría de la información es un punto relevante al momento de analizar quien se encontraba en el deber de suministrarla, sin embargo, para afirmar la simetría de información se deben presentar dos condiciones:

1. Ambas partes tengan igual probabilidad de acceder a la información;
2. Las partes tengan la capacidad de realizar el esfuerzo de acceder a la información;

Por tanto, ante el cumplimiento de estas condiciones existirá una simetría de la información.⁶

En el presente asunto, a través de la Circular Externa No. 55 de 2016 (En adelante Circular Externa) de la Superintendencia Financiera se observa que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tenía la capacidad de acceder a determinada información, que conforme a la misma normatividad que trae a colación en la demanda, le permitía conocer la presunta información extrañada y que hoy alega como reticente pasando por alto, las diferentes obligaciones que tiene como vigilada de dicha entidad de inspección, vigilancia y control.

ALLIANZ SEGUROS S.A. para fundamentar sus pretensiones, se ciñe a citar las consideraciones generales expuestas por la Superintendencia Financiera en el capítulo cuarto, del título cuarto, de la parte primera (En adelante Parte Primera) de la anotada circular, omitiendo traer a colación especiales deberes de diligencia que debía atender y que en el punto séptimo del capítulo cuarto el órgano de control considera como prácticas inseguras.

Deberes de diligencia que nos permitimos traer a colación para una mayor claridad, partiendo por explicar que de conformidad con la Circular Externa en el punto 4.1. de la parte primera dispone acerca de las etapas del SARLAFT:

“4.1. Etapas del SARLAFT

El SARLAFT que implementen las entidades vigiladas debe comprender como mínimo las siguientes etapas:

- 4.1.1. Identificación,
- 4.1.2. Medición o evaluación,
- 4.1.3. Control, y
- 4.1.4. Monitoreo”

Así las cosas, respecto de la primera etapa, es decir, la denominada como identificación, la anotada Circular Externa dispone en el punto 4.1.1 lo siguiente:

“4.1.1. Identificación

⁶ Íñigo de la Maza Gazmuri. *LOS LÍMITES DEL DEBER PRECONTRACTUAL DE INFORMACIÓN*. Editorial Aranzadi. 2010.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Calí: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Continuación

El SARLAFT debe permitir a las entidades vigiladas identificar los riesgos de LA/FT inherentes al desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta los factores de riesgo definidos en el presente Capítulo.

Esta etapa debe realizarse previamente al lanzamiento de cualquier producto, la modificación de sus características, la incursión en un nuevo mercado, la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones, y el lanzamiento o modificación de los canales de distribución.

Como resultado de esta etapa las entidades vigiladas deben estar en capacidad de identificar los factores de riesgo y los riesgos asociados a los cuales se ven expuestas en relación al riesgo de LA/FT.⁷ (Resaltado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tiene la obligación de implementar un mecanismo que le permita desarrollar las diferentes etapas del SARLAFT en donde deberá tener la capacidad de identificar los factores de riesgo y los riesgos asociados relacionados con sus clientes en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo (En adelante LA/FT).

Seguidamente, en el punto 4.2. de la Circular Externa señala los elementos del SARLAFT, integrando entre ellos el de procedimientos (4.2.2.), los cuales debían permitirle a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** detectar operaciones inusuales y sospechosas que le permitan **conocer realmente** a su cliente, en efecto, se observa que el numeral 4.2.2. dispone sobre el particular:

"4.2.2. Procedimientos

*Las entidades **deben establecer los procedimientos aplicables para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas del SARLAFT.***
(...)

4.2.2.1.6. Implementar las metodologías para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, y el oportuno y eficiente reporte de éstas últimas a las autoridades competentes.

4.2.2.1.7. Prever procesos para llevar a cabo un efectivo, eficiente y oportuno conocimiento de los clientes actuales y potenciales, así como la verificación de la información suministrada y sus correspondientes soportes, atendiendo como mínimo los requisitos establecidos en el presente instructivo.

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, es claro que el conocimiento del cliente no se debía limitar exclusivamente a la lectura del formulario exigido para ese propósito por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por el contrario, debía no sólo exigir el diligenciamiento del formulario, a la vez, verificar su información a través de procesos que le permitieran desarrollar dicha obligación, situación que la Superintendencia Financiera reitera al ordenar en el punto 4.2.2.2:

"4.2.2.2. Mecanismos

*Las entidades **deben adoptar mecanismos que les permitan como mínimo efectuar un adecuado:***

4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente -actual y potencial-

4.2.2.2.2. Conocimiento del mercado

4.2.2.2.3. Identificación y análisis de operaciones inusuales

4.2.2.2.4. Determinación y reporte de operaciones sospechosas

4.2.2.2.1. Conocimiento del cliente

⁷ Entiéndase: Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. (Nota al pie ajena al texto original)

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co



Continuación

El SARLAFT debe contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma. (Resaltado ajeno al texto)

Disponiendo igualmente, que debía conocer no sólo el cliente, sino su representante legal y accionistas en los siguientes aspectos:

"Las instrucciones contenidas en el presente subnumeral deben aplicarse igualmente respecto de las personas naturales o jurídicas que pretendan adquirir activos fijos de una entidad.

4.2.2.2.1.1. Datos indispensables para conocer de manera permanente y actualizada:

4.2.2.2.1.1.1. Identificación. *Supone el conocimiento y verificación de los datos exigidos en el formulario que permiten individualizar plenamente la persona natural o jurídica que se pretende vincular.*

Las entidades deben tomar medidas razonables para obtener el nombre y el número de identificación de los beneficiarios finales y consultar, como mínimo, las listas internacionales vinculantes para Colombia.

Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además de lo dispuesto en el formulario, conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación en la entidad. Cuando el cliente o el propietario de una participación superior al 5% del capital de un cliente es una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no es necesario identificar a los beneficiarios finales de dichas sociedades.

4.2.2.2.1.1.2. Actividad económica.

4.2.2.2.1.1.3. Características, montos y procedencia de sus ingresos y egresos.
(...)

Las metodologías establecidas deben permitir a las entidades, cuando menos:

4.2.2.2.1.2.1. Recaudar la información que le permita comparar las características de sus transacciones con las de su actividad económica. (Resaltado ajeno al texto)

De acuerdo con lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en cumplimiento de la Circular Externa no sólo debía analizar la información del cliente, es decir, de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**, a la vez, de sus accionistas y respecto de ambos, especialmente debía conocer y verificar la actividad económica, destacando de esta, la normatividad traída a colación, los montos de los ingresos y egresos para así compararla con las transacción de sus actividades económicas.

Deber de diligencia para el cual debía y se encuentra obligado a realizar atendiendo determinados parámetros para el verdadero conocimiento del cliente, tal como se puede observar en el punto 4.2.2.2.1.8 en donde determina los parámetros **mínimos** que debía atender y entre los cuales se encuentra el conocimiento del mercado e identificación de operaciones inusuales:

4.2.2.2.1.8. Parámetros de los procedimientos de conocimiento del cliente

4.2.2.2.1.8.1. Parámetros mínimos:

(...)

4.2.2.2.2. Conocimiento del mercado

Continuación

Las entidades deben conocer a fondo las características particulares de las actividades económicas de sus clientes, así como de las operaciones que estos realizan en los diferentes mercados. El SARLAFT debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece. El conocimiento del mercado debe permitirle a la entidad establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan en él y las transacciones que desarrollan.

La entidad debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

4.2.2.3. Identificación y análisis de operaciones inusuales

El SARLAFT debe permitir a las entidades establecer cuándo una operación se considera como inusual. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales, entendidas estas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con las siguientes características:

(...)

4.2.2.3.2. Respecto de las cuales la entidad no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable.

(...) (Resaltado ajeno al texto)

Así, se concluye como **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo se encuentra obligada a solicitar el diligenciamiento del formulario de conocimiento del cliente, en donde, **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** debía registrar determinados aspectos de su mercado y sus finanzas, el asegurador demandante igualmente debía verificar dicha información, como montos de ingresos y egresos, su inventario y en general los estados financieros con el objetivo de identificar actividades inusuales y sospechosas.

Inclusive, de conformidad con el punto 4.2.2.3.2 de la anotada circular debía verificar y analizar el volumen y frecuencia de las transacciones, los productos del nicho de mercado, sus destinatarios y características, y canales de distribución en efecto, dispone imperativamente la Superintendencia Financiera:

"4.2.2.3.2. Segmentación de los factores de riesgo

Las entidades deben **segmentar cada uno de los factores de riesgo** de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología que previamente haya establecido la entidad.

A través de la segmentación las entidades deben determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales.

Sin perjuicio de cualquier otro criterio que establezca la entidad, deben segmentar atendiendo como mínimo las siguientes variables en cada factor:

4.2.2.3.2.1. **Cientes:** actividad económica, volumen o frecuencia de sus transacciones y monto de ingresos, egresos y patrimonio.

4.2.2.3.2.2. **Productos:** naturaleza, características y nicho de mercado o destinatarios.

4.2.2.3.2.3. **Canales de distribución:** naturaleza y características.

4.2.2.3.2.4. **Jurisdicciones:** ubicación, características y naturaleza de las transacciones." (resaltado ajeno al texto)



Continuación

Conforme a todo lo anterior, es claro que el conocimiento del cliente implicaba para **ALLIANZ SEGUROS S.A.** verificar la información suministrada por **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** dándole un alcance de análisis de los productos que comercializa, los canales de mercado, el volumen de estos y la frecuencia de las transacciones y el monto de ellas.

Así las cosas, debemos analizar el contenido de los boletines de prensa con los que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** pretende demostrar la presunta reticencia y en especial respecto de los precios y características de sus productos, así como el precio de venta relacionado con la cantidad, es decir, de los ingresos e inventario de los productos, sobre este punto en particular el boletín 23428 expresa:

*"Los supermercados, que habrían servido como red de abastecimiento para la insurgencia, al tiempo que servían como fachada para el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, **se caracterizaba por presentar productos con precios muy por debajo del valor comercial al que eran ofrecidos por el comercio legal.**"*

*Por citar algunos ejemplos, dos bolsas grandes de jabón de loza eran ofrecidos en \$9.800, mientras que en grandes superficies cuesta \$10.390 la unidad. Un kilo de lulo era vendido a \$1.900 pesos, mientras que en el comercio se consigue alrededor de los \$4.000. **En algunos los precios llegaban incluso a ser inferiores a los pagados a los fabricantes,** al punto de ofrecer morrales a \$44.000, cuando su valor real, en la tienda de línea, es de \$74.900. En consecuencia, el eslogan comercial de sus firmas era #SomosLosAmosDelAhorro."*

Ahora, si los indicios para el inicio del proceso de extinción de dominio y del proceso penal se fundamenta en el precios de los productos y en el inventario, es decir, aspectos que debía analizar y verificar **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como medida del SARLAFT, ¿por qué el asegurador no encontró tal situación como inusual?

Aún más, al tener en cuenta que los precios de los productos era inferior al del mercado y que conllevaba a una salida de inventario más ágil, es decir, de mayores transacciones que reportan ingresos menores a los egresos a pesar de una venta masiva de bienes.

Información que debía analizar en los estados financieros y que debería considerarse como inusual y por consiguiente debía verificar, no con los mismos estados financieros sino con soportes documentales que garantizaran su confiabilidad conforme a lo ordenado en el punto 4.2.3. de la Circular Externa al ordenar:

"4.2.3. Documentación

*Las etapas y los elementos del SARLAFT implementados por la entidad **deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.***

4.2.3.1. Requisitos: La documentación como mínimo debe contar con:

4.2.3.1.1. Respaldo documental

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Ahora, se debe destacar que entre los aspectos que llevaron a la expedición de la Resolución del 15 de febrero de 2018 por parte de la Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio es la falta de justificación del patrimonio de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** al reformar el tipo societario, en efecto, dispone la resolución en mención:

*"Con relación a **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA**, detalla que en el año 2007 cambió de limitada a ser una sociedad anónima, con un patrimonio por justificar de \$2.870.000.000."*

Así las cosas, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no analizó un aspecto de vital importancia de las operaciones de la sociedad, es decir, sus reformas estatutarias, y respecto de las cuales, siempre se deben fundamentar en estados financieros en

Continuación

donde se podía dilucidar el patrimonio por justificar, actividad sospechosa e inusual que no fue analizada por la aseguradora.

Se observa que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tampoco analizó y verificó la información y confiabilidad del entonces representante legal del tomador del seguro, ya que como se evidencia de la resolución del 15 de febrero de 2018 el señor **NORBERTO MORA URREA** presentó incrementos patrimoniales a pesar de contar con dos créditos del sector financiero, en efecto, expone la resolución:

"Durante los años analizados se encontró que el señor Norberto Mora Urrea solo presento [sic] dos créditos en el sector financiero, lo cual da a entender que sus crecimientos económicos no son apalancados por el sector financiero, (...)"

Aún más, cuando **ALLIANZ SEGUROS S.A.** podría comparar los estados financieros y declaraciones de renta del señor **NORBERTO MORA URREA** y de la sociedad **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** y de los cuales podía evidenciar practicas inusuales e irregulares como la siguiente evidencia encontrada or la Fiscalía al analizar dichos documentos:

"Sobre la relación de NORBERTO MORA URREA con SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., refiere el informe que en el año 2001 'hace un aporte a la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., por valor de \$97.500.000.00, como se puede observar en la declaración de renta del año 2001, el señor NORBERTO MORA URREA sólo presenta en la cuenta de acciones y aportes un incremento de \$17.266.000.00, es decir que no declaró una partida que él efectivamente canceló en el año 2001 por valor de \$80.234.000.00."

Igualmente, destacando frente a los aportes del representante legal y principal accionista de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** lo siguiente:

"En igual sentido, refulge que durante los últimos diez años el capital pagado por los socios tuvo un crecimiento bastante considerable, llegando a la suma de 16.000 millones de pesos, luego de estar en 3.000 millones de pesos, que se resumen en erogaciones por 14.000 millones de pesos aportados por el señor NORBERTO MORA URREA, en su condición de socio mayoritario de esta compañía."

A su vez, como se ha apreciado en esta actuación, SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (sigla SUPERCUNDI S.A., SCP S.A.) posee participación accionaria en la sociedad TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (CUNDI TRANS o CUNDITRANSPORTES S.A.), que ascienden a 2016 al monto de \$769.586.000, que se suman al aporte de NORBERTO MORA URREA para tener casi el dominio absoluto de esa compañía."

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** debía de conocer toda esa información financiera a la luz de la Circular Externa no sólo debía verificar, a la vez, podía llegar a constituir como transacciones inusuales o sospechosas sin que en momento alguno realizará manifestación en la demanda sobre ese particular.

En efecto, se debe destacar como la presunta reticencia alegada por la demandante, se ciñe a manifestar que **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** a través de su representante diligenció un formulario, pero ni si quiera manifiesta los elementos, parámetros y herramientas utilizados para verificar la información registrada en el formulario en cumplimiento de sus deberes de diligencia como empresa vigilada por la Superintendencia Financiera.

Debido a lo anterior, es claro que la información financiera esto es, inventarios, ingresos, egresos, transacciones, productos comercializados, sus precios, etc. era información que debía analizar **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por tanto, que debió conocer y que pesar de ello decidió celebrar el contrato de seguro que ahora busca sea declarado nulo.

Se debe recalcar que ante la información que debió conocer y que seguramente conoció la aseguradora, presumiendo que acata la Circular Externa ampliamente citada, ahora busca sea declarada como reticencia a pesar de que decidió celebrar el contrato de seguro y que por consiguiente, impide declarar la nulidad del contrato, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:



Continuación

*"En efecto: la ratio de la anunciada supresión sancionatoria, de suyo excepcional, hunde sus raíces en el hecho inconcuso de sustraer la mencionada secuela **cuando el asegurador, previamente a la celebración del contrato, ha conocido —o debido conocer— la existencia de la reticencia o de la inexactitud, bien por intermedio del tomador in potentia, bien a través de las indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas por el empresario del riesgo, en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos.***

*En cualquiera de los citados supuestos, el asegurador, con anterioridad, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el haz informativo reinante, de suerte que si en su condición indiscutida de profesional -con todo lo que ello implica- asintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, **es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión, lo que no riñe con un eventual establecimiento de puntuales medidas y cautelas por parte suya.**"⁸ (Resaltado ajeno al texto)*

Es claro que el asegurador, no se debe ceñir a lo reportado en el formulario de conocimiento del cliente, por el contrario, de la mano de expertos debe analizar y verificar la información en cumplimiento de su deber de diligencia y a la vez, en cumplimiento de la Circular Externa; información que ya sea porque la conoció o presuntivamente debió conocerla impide la nulidad del contrato al entender que asumió el riesgo asegurable, tal como lo expone la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*"Y si ello es así, cómo acudir entonces al instituto de la nulidad del seguro pretextando el advenimiento de una anomalía negocial, cuando fue el propio asegurador, **quien a posteriori de conocer (real o presuntivamente) el vicio -en sentido lato-, concurrió espontáneamente a emitir su declaración de voluntad, por lo demás favorable al otorgamiento del amparo o cobertura respectiva.***

*Expresado de otra manera, la compañía aseguradora, bien por acción, bien por omisión, estaría removiendo cualquier vicisitud con potencialidad de nublar su asentimiento, de tal suerte que la protección brindada por la ley mercantil mediante la entronización y disciplina -especialísima y sui generis- de los vicios de la voluntad, ab initio, perdería su razón de ser, por lo menos en las descritas circunstancias, habida cuenta que, en estrictez, **no podría enrostrarse la consolidación de un engaño, o la alteración de la realidad factual.** Como bien argumentó la Sala en su momento, "...si la aseguradora ha conocido la realidad y acepta asumir el riesgo, no ha sufrido engaño" (Sentencia del 18 de octubre de 1.995)."⁹ (Resaltado ajeno al texto)*

De manera que, a diferencia de lo expresado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en el caso que nos ocupa de allanarse al cumplimiento de la Circular Externa se entenderá que presuntivamente ha conocido la información objeto de la presunta reticencia, lo que conllevaría afirmar, que no existe engaño alguno por parte de **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.**

Ahora, en el evento de no haber dado cumplimiento a la Circular Externa por parte de la aseguradora demandante, tal circunstancia en momento alguno puede traducirse a la nulidad del contrato de seguro, ya que tal información estaba a su alcance y tan sólo denota una grave negligencia del asegurador que igualmente no conlleva a la sanción de nulidad pretendida en la demanda, sobre este particular la H. Corte Suprema de Justicia nuevamente ilustra:

"Y es que resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud "debidamente autorizada" por la ley para asumir riesgos (art. 1.037. C. de Cº), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado -u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicientes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente, presto a ser informado, es cierto, pero

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del dos de agosto de 2001. Rad. 6146.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del dos de agosto de 2001. Rad. 6146.

Continuación

igualmente a informarse, dimensión ésta también cobijada por la diligencia profesional, rectamente entendida, sin duda de mayor espectro, tanto más si "El tomador no es un especialista en la técnica del seguro" y, por tanto, "Su obligación no puede llegar hasta la extrema sutileza que apenas si podrá ser captada por el agudo criterio del asegurador", como se resaltó en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio, criterio éste materia de aval por parte de la doctrina comparada, la que confirma que "El asegurador renuncia o pierde el derecho de alegar la reticencia o falsa declaración.... ".....d) cuando...debía conocer el verdadero estado del riesgo (en razón de su profesión, o por la naturaleza del bien sobre el que recae el interés asegurable, etc." (10). "11 (Resaltado ajeno al texto)

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se observa como la información acusada de reticente era conocida por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ya que de conformidad con la Circular Externa, traída a colación por ella misma en la demanda, debía analizar diferentes aspectos que le darían a conocer circunstancias inusuales o sospechosas y a pesar de lo anterior, decidió celebrar el contrato de seguro.

En consecuencia, ante la falta de reticencia como consecuencia de la información que debió conocer en cumplimiento del deber de diligencia, la sanción de nulidad no es procedente en el caso que nos ocupa.

4. INNOMINADA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso solicito al Honorable Despacho reconocer de manera oficiosa toda excepción que se encuentre demostrada al momento de proferir sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 1058 del Código de Comercio, la Ley 1708 de 2014, Artículo 98 y 252 del Código de Comercio, y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Resolución del 15 de febrero de 2018 proferida por la Fiscalía 35 Especializada en Extinción de Dominio.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Honorable Juez que cite a interrogatorio de parte al señor **ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ** en calidad de representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** o quien haga sus veces con el objetivo de interrogarlo acerca de los hechos de la demanda, las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación de demanda y en especial acerca de los mecanismos implementados por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para darle cumplimiento a la Circular Externa No. 055 de 2016 la Superintendencia Financiera. El Señor **ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ** podrá ser citado en la Carrera 13 A No. 29 – 24 piso de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del apoderado de la parte demandante.

VI. ANEXOS

1. Lo relacionado como prueba documental.
2. Poder debidamente conferido.

¹⁰ Isaac Halperin. Seguros, Vol. I, Depalma, Buenos Aires, 1.983, p.p. 284 y 285.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del dos de agosto de 2001. Rad. 6146.



Continuación

VII. NOTIFICACIONES

Ruego disponga notificar a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** las recibirá en la Calle 93 B No. 13- 47 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co Así mismo, el correo electrónico del representante legal es mcardenas@saesas.gov.co

Por mi parte las recibiré en la Carrera Séptima No. 12 – 25 Oficina 406 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho según corresponda. Correo electrónico: a.caballero@caballerochaves.com

Señor Juez,

Andrés Felipe
Caballero Chaves

Firmado digitalmente por
Andrés Felipe Caballero Chaves
Fecha: 2021.09.09 09:45:43
+05'00'

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES
C.C. No. 1.032.358.243 de Bogotá
T.P. No. 205.218 del C.S. de la J.

Verbal de mayor cuantía 2018-00303**Andrés Caballero** <a.caballero@caballerochaves.com>

Jue 9/09/2021 9:54 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martiluabog@cable.net.co <martiluabog@cable.net.co>

3 archivos adjuntos (21 MB)

Contestación demanda 2018-00303.pdf; RV_ Poder.pdf; Pruebas.pdf;

Doctor

GILBERTO REYES DELGADO**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.**

REFERENCIA:	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. Y OTROS
RADICADO:	110013103015 – 2018 – 00303 – 00

ANDRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES, obrando en condición de apoderado de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** quien de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en proceso verbal y proponer excepciones de fondo en la demanda instaurada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Cordialmente,

Andrés Felipe Caballero Chavesa.caballero@caballerochaves.comwww.caballerochaves.com

Celular: 3153374881

Teléfono: +57 1 7024204

Carrera 7 No. 12 – 25 Oficina 406

Bogotá D.C. – Colombia

Caballero Chaves
— A B O G A D O S —